



Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 922
RADICADO N°. 2022-00499-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 28 de octubre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO demandatorio, para este mismo radicado, en el que habrá de disponerse:

a). Deberá corregir en el texto de la demanda y el poder allegado por la parte pasiva de la acción a impetrar toda vez que la acción deberá dirigirse frente al menor ANTHONY AGUDELO CANO, representado legalmente por su progenitora LUISA FERNANDA AGUDELO CANO, y no como erróneamente se significa en contra de ésta última debiéndose las adecuaciones a que haya lugar.

b). Para que en los hechos de la demanda describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dio la relación afectiva entre LUISA FERNANDA AGUDELO CANO y JEAN PIERRE ALVAREZ ROJO; se insta al apoderado demandante que con la debida técnica jurídica, haga una descripción de supuestos fácticos relacionándolos de manera cronológica, mírese como inicia manifestándose la fecha en que fue registrado el menor, para luego en el hecho tercero indicar que el demandante sostuvo relaciones con la progenitora del niño para la época de la concepción, sin que se cifre fecha alguna.

c). Deberá corregir el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” lo correspondiente a los Arts. 1, 2, 10 a 14 y 16 a18 de la Ley 75 de 1968, toda vez que el mismo es el sustento normativo para el reconocimiento, filiación post mortem más no para la Filiación Extramatrimonial que es lo pretendido; en igual sentido lo que tiene que ver con la “*COMPETENCIA*”, habida cuenta que el suscrito conoce de la presente causa de conformidad con el Num. 2° del Art. 22 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 7 de la Ley 721 de 2001, amén de que la naturaleza del proceso es verbal; y finalmente en lo que respecta a la “*PRUEBA BIOLÓGICA*”, pues dicha prueba de realiza acorde con lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 acompasado con el Art. 386 del C. G. del P., sin dar orden alguna al ICBF para la práctica de la misma.

d). Se indicará cuál es el sustento normativo de la cautela que se peticiona.

e). Se complementarán los datos de notificación de las partes, aportando los números telefónicos de contacto, amén de que se indicará de manera clara y precisa la dirección de residencia del menor en contra de quien se litiga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por JEAN PIERRE ALVAREZ ROJO, frente a LUISA FERNANDA AGUDELO, madre y representante legal del infante ANTHONY AGUDELO CANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RETREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26800633d36685527b9d1c668a15bb9fddd2676d8036d3f8ea85fc08bdf53b**

Documento generado en 08/11/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>